



Comunidad Huarpe
Guaytamari
Lugar de Amor

Personería Jurídica 696

Ruta 149 Km. 11- San Alberto- Uspallata- Mendoza- República Argentina (CP: 5545)-Teléfonos: 54-261-5198801 / 5153326- E-mail: guaytamari01@yahoo.com.ar

Mendoza, 30 de abril de 2025

Dirección de Minería

Ref: Con copia: INAI.

Gobierno de Mendoza

Sec. Minería de Nación

El 10 de abril de 2025 algunas Comunidades Indígenas de Mendoza nos enteramos por los medios de que se había aprobado por Resolución (Res N° 130/25) de la Dirección de Minería un Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada, elaborado por la Dirección de Minería-Mendoza, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la Secretaría de Minería de la Nación. En dicho documento se plantea como objetivo "establecer las etapas, criterios, principios rectores y requisitos procedimentales que deben observarse durante los procesos de consulta a las comunidades indígenas potencialmente afectadas por proyectos de exploración minera". La Resolución mencionada se publicó en el Boletín Oficial el pasado 9 de abril.

Las Comunidades Indígenas Guaytamari y Llahue Xumek queremos realizar algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar, llama la atención que para la realización de un instrumento que incidirá de manera trascendente en la vida de los pueblos y comunidades indígenas no se nos haya convocado ni –precisamente- consultado.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por ley 24.071, establece que al adoptar medidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas, los Estados deben hacerlo "con la participación de los pueblos interesados" (art. 2.1). Por otra parte, al aplicar las disposiciones del Convenio, los Estados "deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (art. 6.1.a).

El Protocolo de Consulta aprobado por la Resolución 130 de la Dirección de Minería de Mendoza es una medida que afecta a los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, es un instrumento que, de acuerdo a su introducción, se





Comunidad Huarpe
Guaytamari
Lugar de Amor

Personería Jurídica 696

Ruta 149 Km.11- San Alberto- Uspallata- Mendoza- República Argentina (CP: 5545)-Teléfonos:54-261-5198901 / 5153326- E-mail: guaytamari01@yahoo.com.ar

crea con el propósito de aplicar el Convenio 169. Por lo tanto, entendemos que debería haberse consultado y/o articulado dicho Protocolo de Consulta con los Pueblos Indígenas de Mendoza.

Aplaudimos la iniciativa, pero no queremos dejar de hacerlo notar, ya que la participación de pueblos y comunidades indígenas en los asuntos que les conciernen no es una prerrogativa sino una obligación del Estado. Dicho deber surge del reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas y su corolario: los derechos que les corresponden como pueblos preexistentes al Estado nación (art. 75, inc. 17 Constitución Nacional).

A continuación, más allá de algunas virtudes que tiene el documento, queremos señalar algunos puntos que nos preocupan.

-En el documento se señala que los procesos administrativos de otorgamiento de un permiso minero son independientes del inicio del proceso de consulta. Nos resulta preocupante ya que entendemos que no debería iniciarse ningún trámite de otorgamiento de permiso minero que afecte a comunidades indígenas, sin iniciarse previamente el proceso de consulta. Creemos que es imprescindible la consulta previa, libre e informada para dar legitimidad a cualquier trámite de esa índole.

-Procedimiento y plazos. El documento refiere que la Autoridad de Aplicación debe instruir de oficio el procedimiento con celeridad, economía y sencillez, dotando un tiempo de 40 días hábiles, prorrogables por otros 20 si estuviera debidamente fundado. Nos parece importante resaltar que la esencia del Proceso de Consulta es el diálogo intercultural, donde la voz de las comunidades no sólo sea escuchada sino tenida en cuenta a la hora de tomar decisiones. Entendemos que los procesos no pueden extenderse infinitamente, pero debería considerarse que los proyectos sobre los cuales se consulta pueden tener diferentes grados de incidencia y complejidad. Por otra parte, en cada caso concreto deberían tenerse en cuenta los modos de organización de cada comunidad (permitirles el tiempo necesario para que vayan resolviendo sus posiciones) y las actividades productivas (que en ocasiones exigen traslados, o trabajos que no pueden suspenderse, de acuerdo a la época del año), las costumbres ancestrales, las festividades, etc. En dichas ocasiones el plazo exigido por el Protocolo podría suspenderse, o comenzar a correr luego del cumplimiento de las actividades propias de la comunidad. Resaltamos que nos parece más importante un buen acuerdo que lleve más tiempo a un mal acuerdo en poco tiempo, cuyas consecuencias perduren en el tiempo para los involucrados.





Comunidad Huarpe
Guaytamari
Lugar de Amor

Personería Jurídica 696

Ruta 149 Km. 11- San Alberto- Uspallata- Mendoza- República Argentina (CP: 5545)-Teléfonos:54-261-5198901 / 5153326- E-mail: quaytamari01@yahoo.com.ar

-Identificación de las Comunidades. La Autoridad de Aplicación tiene la facultad, de acuerdo al Protocolo, de rechazar fundadamente la participación de quienes no cumplan con los requisitos establecidos para el cumplimiento de las competencias asignadas. Entendemos que, frente a las dudas que puedan surgir respecto a la participación o no de alguna comunidad, se debería actuar teniendo en miras el Principio Pro Pueblo Indígena, enunciado en el Convenio 169. Recordamos además que la personería jurídica es un derecho de las comunidades indígenas. La falta de personería jurídica no puede ser un obstáculo para el acceso a la justicia y la protección de sus derechos (Comisión Interamericana de DDHH, Opinión Consultiva OC-1189; Corte Interamericana de DDHH, Casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, etc.). Será el Estado quien deba arbitrar los medios necesarios para reconocer la personería jurídica de las comunidades que eventualmente no la posean.

El Protocolo refiere que, en caso de que existan "comunidades cercanas", la Autoridad de Aplicación estará dispuesta a iniciar procesos de socialización e información sobre las actividades planificadas del proyecto minero. Al respecto, consideramos que las comunidades cercanas deben tener también la posibilidad de aportar sus opiniones al respecto.

-Igualdad de armas y otros recursos. Debe considerarse también la posibilidad, el tiempo y los recursos económicos para que las comunidades se asesoren con sus propios técnicos/as, especialistas y profesionales. Algunos dispositivos, como la mediación o facilitación, pueden facilitar estos procesos; en tal caso se sugiere la participación de mediadores/as indígenas.

Por último, queremos insistir en la idea de que la consulta a los pueblos indígenas no constituye la gestión de una suerte de Asamblea informativa, sino que debe ser un verdadero espacio intercultural de intercambio, en el cual las comunidades, en igualdad de condiciones, puedan ser parte de las decisiones complejas que les incumben. Para ello nos parece importante que se acompañe esta iniciativa con campañas de concientización respecto a los derechos de los pueblos indígenas y se garantice de parte de las instituciones involucradas una asamblea general comunitaria donde las comunidades cercanas y/o también otras afectadas por este protocolo, deben estar presentes en la misma a través de sus representantes, para así se dé cumplimiento





Comunidad Huarpe Guaytamari

Lugar de Amor

Personería Jurídica 696

Ruta 149 Km.11- San Alberto- Uspallata- Mendoza- República Argentina (CP: 5545)-Teléfonos 54-261-5198901 / 5153326- E-mail: guaytamari01@yahoo.com.ar

efectivo a todos los compromisos internacionales, nacionales y provinciales al respecto del Convenio 169 OIT, Declaración de ONU s/los Derechos de los Pueblos Indígenas -2007-art.31/32/37, Declaración Americana de los Pueblos Indígenas OEA-2010, Acuerdo Escazú 2018-art. 7 (15-16) y Art. 5. Entre otros.

Sin otro particular, saludamos atentamente.

LILIANA CLAUDIA HERRERA
OMTA
COMUNIDAD HUARPE GUAYTAMARI
Nº RES. RENACI - INAI 6961997

Firma POR Comunidad Huarpe Guaytamari

GRACIELA COZ
OMTA HUARPE ANDINA
LLAHUE XUMEC
USPALLATA MZA. ARG.

Firma POR Comunidad Huarpe Llahue Xumec

Nota: contacto: Herrera Liliana +54 9 261 515-3326/ Coz Graciela +54 9 261 516-5867

Presentado ante el escribano de minas, por duplicado

.....S.N..... firma de letrado, hoy 06 Mayo

..... de 2025 siendo 13:12:45hr. -

la testada: 13. sus. vale.

FERNANDA CALDERON
ESCRIBANO
DIRECCIÓN DE MINERÍA
MENDOZA





Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Mendoza,

Referencia: PRES. DE COMUNIDAD HUARPE GUAYTAMARI EX-2025-02821134- -GDEMZA-
MINERIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.